

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO PEDAGOGICO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y practico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común esencialmente homogéneo, y que propenda a la unificación moral e intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, a expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa Rica será el asiento del establecimiento.

Artículo II. —Es entendido que, en punto a personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará a la altura de los mejores de su clase.

Artículo III. —La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al consejo directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente a los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

Artículo IV. —Cada República tiene derecho de mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico —cincuenta de cada sexo — pero no dejara de enviar, por lo menos, veinte de cada sexo.

Artículo V. —Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, mobiliario, el material científico, la traída del personal docente, etcétera, se comunicará a los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá a la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponde como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centroamericano, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

Artículo VI. —En cuanto a los gastos ordinarios de sueldos, internado y administración, etc., serán abonados a Costa Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

Artículo VII. —La Liga Pedagógica aquí convenida - primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza- durara quince años Contratantes.

Artículo VIII. —Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.